

JURISDICCIÓN DE FAMILIA Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Emelina Santana Páez

Magistrada Audiencia Provincial de Madrid

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. INCIDENCIA DE LA PANDEMIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. III. INCIDENCIA DE LA COVID EN LA PATRIA POTESTAD. IV. INCIDENCIA DEL COVID EN GUARDA Y CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS Y ESTANCIAS. V. INCIDENCIA DEL COVID EN PENSIONES DE ALIMENTOS

173

RESUMEN

La pandemia mundial generada por el Covid-19 resulta perjudicial para las víctimas de violencia de género, y ha provocado nuevos conflictos familiares que han puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer la Administración de Justicia con medios personales y materiales para que pueda dar respuesta a situaciones como la que estamos viviendo, en la medida en que la Justicia y el acceso a la misma es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, la garantía frente a sus posibles vulneraciones y el cauce de defensa y protección para los colectivos más vulnerables.

Palabras clave:

Violencia de género, prevención, pandemia, COVID-19, acceso a la justicia, mujeres y niños, protección a las víctimas, Jurisdicción de Familia.

ABSTRACT

FAMILY JURISDICTION AND VIOLENCE AGAINST WOMEN IN TIMES OF PANDEMIC

The global pandemic generated by Covid-19 is detrimental to victims of gender violence, and has caused new family conflicts that have highlighted the need to strengthen the Justice Administration with personal and material resources to be able to respond to situations like the one we are experiencing, since the Justice and the access to it is a fundamental right, the guarantee against possible violations and the way of defense and protect the most vulnerable groups.

Key Words:

Gender violence, prevention, pandemic, COVID-19, access to justice, women and children, protection to victims. family jurisdiction.

I. INTRODUCCIÓN.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaraba la COVID-19 como pandemia mundial. Antes de la pandemia, la igualdad de género, y la violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo, formaba parte de la política de la mayoría de los Estados y de las actividades de las Organizaciones Internacionales y no Gubernamentales. El inicio de la pandemia genera una nueva e inesperada situación que aunque inicialmente temporal, se va alargando en el tiempo, y que no favorece a las víctimas de violencia de género sino que, por el contrario, resulta muy perjudicial, ya que al miedo al agresor deben sumarle el temor a la enfermedad, a los confinamientos, estados de alarma, limitaciones de movilidad y resto de circunstancias limitativas de derechos que estamos viviendo en todo el mundo y que pueden incrementar la valoración de riesgo en algunos casos.

La pandemia ha provocado nuevos conflictos familiares en parte por la convivencia forzosa en las épocas de confinamiento, en parte por el incremento de los factores de riesgo: mayor consumo de alcohol, drogas, diferentes formas de afrontar y asumir la situación generada y de cumplir las restricciones; una situación que aun excepcional, se está prolongando demasiado en el tiempo. A ello es preciso añadir que la incertidumbre del tiempo que durará la pandemia puede afectar seriamente la salud mental de muchas personas. También las consecuencias económicas de la misma pueden afectar a las relaciones personales: la pérdida de empleo, los expedientes de regulación de empleo, los cierres de actividades no esenciales y en definitiva, la difícil situación económica que junto a la de salud, está provocando la pandemia, son factores que pueden agravar las situaciones de violencia preexistentes o hacer aflorar nuevas situaciones de violencia por las consecuencias terribles que la pandemia está generando. A ello hay que añadir que a la violencia intrafamiliar característica, tenemos que sumar la violencia digital que a través de medios telemáticos está incrementado notablemente y que en este contexto, pueden incrementarse y que si bien, afecta a mujeres de cualquier edad, está provocando muchas situaciones indeseadas en adolescentes.¹

A ello se añade que el confinamiento domiciliario, los toques de queda, y otras restricciones pueden favorecer el control de los maltratadores y la invisibilidad de la mujer. De ahí la importancia de favorecer el acceso de la mujer a los servicios esenciales: justicia, servicios policiales o servicios sociales.

Dentro de los asuntos que han tenido entrada en los juzgados, se ha visto un incremento de denuncias en los casos de parejas que ya tenían conflictos previos de carácter civil, en situación de previa separación o divorcio no resueltos, que, al verse suspendidos los procedimientos civiles, manteniéndose la convivencia, ha generado situaciones de violencia de género.

Asimismo, lo que en una situación normal queda en una simple discusión familiar, durante el estado de alarma, ha dado lugar a denuncias por violencia de género, por la obligada convivencia y la imposibilidad de salir del domicilio.

Ya en el mes de marzo de 2020, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, advirtió que los esfuerzos para hacer frente a la crisis de salud provocada por la pandemia pueden provocar un incremento de la violencia doméstica contra las mujeres.

En julio de 2020 se publica el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sobre la interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar²

Diversas organizaciones internacionales hicieron llamamientos a los gobiernos a fin de que incrementaran la prevención y la gestión de la violencia contra las mujeres en sus planes de respuesta nacionales ante la COVID-19, debiendo adoptarse medidas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, niñas y niños

En este sentido de facilitar el acceso de la víctima a la justicia y servicios esenciales, hay que destacar que ONU Mujeres ha elaborado un documento o guía para la “*Prevención de la violencia contra las mujeres frente*

1 <https://www.pantallasamigas.net/10-formas-violencia-genero-digital/>

2 <https://undocs.org/es/A/75/144>

a *COVID-19 en América Latina y el Caribe*³ que señala las siguientes estrategias:

- Garantizar que las regulaciones de cuarentena o de restricciones de movilidad contengan excepciones para las mujeres víctimas de violencia y sus hijas/hijos.
- Asegurar que los servicios de atención y respuesta a la violencia contra las mujeres se consideren servicios esenciales durante la pandemia.
- Fortalecer los mecanismos de alerta de emergencia.
- Fortalecer la identificación y la atención a la violencia de género por parte del sector salud.
- Garantizar que los servicios policiales y judiciales prioricen la respuesta a la violencia y faciliten el acceso a la justicia a través de mecanismos virtuales y alternativos.
- Priorizar y reforzar el financiamiento de refugios/ albergues/casas de acogida.
- Garantizar acceso a servicios sociales, terapia, servicios psicosociales y asesoría legal gratuita on line.
- Aumentar la inversión en las organizaciones de mujeres de base y de la sociedad civil, así como las defensoras de derechos humanos para que puedan desarrollar redes de apoyo.
- Implementar diversas medidas y campañas de comunicación y de guías y recursos para generar una cultura de tolerancia cero.
- Poner en marcha medidas especiales que tomen en cuenta las diferentes necesidades de las mujeres en la fase de recuperación.

En el seno del Consejo de Europa se declaró el pasado 20 de abril de 2020 que la pandemia no puede desplazar al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) que incide en la necesidad de adoptar políticas destinadas a prevenir, sancionar, erradicar la violencia de género, así como proteger y prestar asistencia a las víctimas.

En España tras la declaración del Estado de alarma por el R.D 463/2020, se aprobó el 17 de marzo de 2020 por el Consejo de Ministros el Plan de Contingencia contra la violencia de género ante la crisis del COVID-19 (Real Decreto-Ley 12/2020, de 31 de marzo⁴), habiendo publicado el Ministerio de Igualdad una Guía de actuación para mujeres que estén sufriendo violencia de género en situación de permanencia domiciliaria derivada del estado de alarma por COVID 19⁵.

Esas disposiciones se han traducido en las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno de España:

- Declaración como servicio esencial de la asistencia integral a las víctimas de violencia de género, garantizando el normal funcionamiento de los dispositivos de información de 24 horas, la respuesta de emergencia y acogida a las mujeres en situación de riesgo, y la asistencia psicológica, jurídica y social de manera no presencial.
- Activación de un nuevo recurso de emergencia para las mujeres en situación de violencia de género mediante un mensaje de alerta por mensajería instantánea con geolocalización que recibirán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- Campaña institucional de concienciación contra la violencia de género.
- Elaboración de una guía de actuación para mujeres víctimas en situación de permanencia domiciliaria derivada del estado de alarma por COVID-19.
- Servicios psicológicos inmediatos vía WhatsApp.
- Uso de los establecimientos de alojamiento turístico en caso de que no haya plaza disponible durante el estado de alarma en los centros designados para ello.
- Inclusión del “Botón SOS” en la AppAlert Corps, que permite tanto al personal sanitario como a las víctimas de violencia de género requerir de manera discreta la asistencia inmediata de las Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Uso de palabra clave: las mujeres que se encuentren en una situación de peligro puedan ir a la farmacia y solicitar una “Mascarilla 19”. El personal farmacéutico realiza una llamada a los servicios de emergencia y se pone en marcha el protocolo por violencia de género.

3 https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/05/es_prevenccion%20de%20violencia%20contra%20las%20mujeresbrief%20espanol.pdf?la=es&vs=3033

4 <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/31/12>

5 <https://violenciagero.igualdad.gob.es/informacionUtil/covid19/GuiaVictimasVGCovid19.pdf>

Durante el confinamiento, han disminuido notablemente los delitos que podemos denominar “comunes”, pero no los delitos relacionados con la violencia familiar. El riesgo para las mujeres ha sido evidente, han estado aisladas en el hogar con sus agresores y se han limitado (como a todos los ciudadanos) su libertad de movimiento, a lo que cabe añadir la resiliencia de la víctima y el riesgo para los menores, vulnerando su derecho a vivir en un espacio libre de violencia. De ahí la importancia de extremar la diligencia en el tratamiento de las denuncias por violencia doméstica, como señala el TEDH en sentencia de 2 de marzo de 2017 *Talpis c. Itali*⁶, que recuerda, que los niños y demás personas vulnerables en el ámbito familiar ‘tienen derecho a una prevención eficaz, preservándolos frente a formas particularmente graves de ofensa a la integridad de su persona. Ello implica el deber de establecer un sistema judicial eficaz e independiente que permita determinar las causas de delito cometido, así como a sus responsables’.

Si bien parece que la interposición de denuncias ante esta limitación de movimiento, también ha disminuido, no ha ocurrido lo mismo con las demandas de ayuda y asesoramiento en cualquiera de sus formas, lo que es importante en orden a activar todos los sistemas de protección.

Tras el estado de alarma inicial, y el inicio de la primera desescalada se anunciaba un repunte de demandas de disolución conyugal y tampoco ha sido así. Las demandas de disolución matrimonial se redujeron un 42,1% como media tanto en divorcios contenciosos como de mutuo acuerdo. Las demandas de modificación de medidas consensuadas descendieron un 41,9 por ciento y las no consensuadas lo hicieron un 37,6 por ciento, según las estadísticas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial. Veamos que incidencia ha tenido la pandemia en los procesos civiles ya sean competencia de los Juzgados de Familia o de Violencia sobre la Mujer.

II. INCIDENCIA DE LA PANDEMIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

La declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo dio lugar a una situación inédita para todos como ciudadanos y para los operadores jurídicos. Inmediatamente surgieron dudas sobre si el confinamiento decretado, y las limitaciones a la movilidad afectaban a la entrega y recogida de los niños y niñas, cuyos progenitores se hallaban separados o divorciados, o simplemente habían roto su convivencia. En un primer momento, no parecía expresamente recogida como excepción a la limitación de movimientos la entrega y recogida de los niños, lo que unido al miedo al contagio, generó en muchas familias situaciones de auténtica incertidumbre.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma por el COVID-19 adoptó entre otras, las siguientes medidas:

- acordó la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, lo que ha ocasionado la suspensión de vistas y la paralización de la tramitación de muchos procedimientos relativos a cuestiones de familia. Esto ha supuesto un retraso notorio en la resolución de todo tipo de procedimientos; medidas provisionales, medidas definitivas, modificación de medidas o procedimientos de ejecución entre otros muchos, se han visto afectados por estas suspensiones.
- Dicha interrupción no era de aplicación, en los procedimientos competencia de los Juzgados de Familia, para la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y para la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil, pudiendo el juez o tribunal acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.
- La suspensión de los plazos procesales se exceptuó igualmente en el ámbito de la violencia de género, respecto a las órdenes de protección y a cualquier medida cautelar en materia de violencia

6 [https://hudoc.echr.coe.int/fre#?i={%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-171508%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#?i={%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-171508%22]})

sobre la mujer o menores, por lo que a pesar del estado de alarma, el Juez mantenía la obligación de resolver en el plazo de 72 horas establecido por la Ley. A tal efecto, se estableció como servicio esencial para los juzgados de violencia sobre la mujer los servicios de guardia y en particular, el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

Posteriormente, se dictó la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁷ manteniendo la preferencia en la tramitación de algunos procedimientos judiciales.

La legislación española regula la posibilidad de que la víctima de violencia de género solicite una orden de protección al Juez. Esa orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprende la adopción de medidas cautelares penales y civiles, en un primer momento y con una vigencia limitada en el último caso, debiendo presentar el correspondiente procedimiento civil. El art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su n.º 5 que “la orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública”.

La orden de protección puede incluir medidas cautelares de carácter penal, medidas cautelares de naturaleza civil y medidas de asistencia y protección social. Entre las medidas de carácter penal se incluyen la prisión provisional, la retirada de armas, la medida de alejamiento, la prohibición de entrada en ciertos lugares, y/o la prohibición de comunicación. Entre las medidas de carácter civil se pueden acordar entre otras, la atribución del uso del domicilio familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia de los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, la prestación de alimentos y cualquier otra disposición que se considere oportuna, a fin de apartarles de un peligro o evitarles perjuicios.

El estado de alarma hizo necesario fijar unas medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, dictándose a tal fin el Real Decreto-Ley 12/2020 de 31 de marzo⁸, para tratar de asegurar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral y eliminar los obstáculos que puedan impedir el acceso de la víctima a los medios habituales de asistencia integral, comunicación y denuncia de situaciones de violencia de género. Junto con el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia se ha establecido que “los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas, y en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática”, habiéndose establecido protocolos en todas las sedes judiciales, preservando las particularidades de las comparencias ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer. Analizaremos, pues, la incidencia de la COVID-19 en el ámbito familiar tanto en un momento inicial como en la actualidad.

III. INCIDENCIA DE LA COVID EN LA PATRIA POTESTAD

En primer lugar, conviene destacar que como señala el art. 154 del Código Civil que “los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores”, añadiendo que “La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”. Además, conforme al art. 156, el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos progenitores, salvo que se le haya atribuido a uno solo de ellos por resolución judicial.

Resulta, pues, incuestionable, que la patria potestad no se suspende ni por el estado de alarma decretado por el Gobierno ni por la pandemia y las sucesivas restricciones de movilidad acordadas por las Comunidades Autónomas. Sólo puede ser restringida por el Juez competente.

7 <https://www.boe.es/eli/es/l/2020/09/18/3/con>

8 <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/31/12>

Sin embargo, se han dado y se dan, siendo uno de los procedimientos que mayor incremento porcentual está teniendo, casos de discrepancias en el ejercicio de la patria potestad, como consecuencia de la situación que atravesamos.

En un primer momento, se plantearon problemas en cuanto a la asistencia al colegio, derivados de la voluntad de un progenitor de que asistieran al centro escolar mientras que el otro se oponía por miedo al contagio. Ante esa situación, el Fiscal de Sala de Menores dictó un acuerdo de unificación de criterios en materia de absentismo escolar derivados de la crisis de la COVID-19, señalando lo siguiente:

“Cabe recordar que en los tramos de edad comprendidos entre 6 y 16 años persiste la obligación legal de escolarización imperativa en los términos y condiciones establecidos por las legislaciones estatal y autonómica aplicables en cada caso.

La asistencia presencial del alumnado, constituye una obligación ineludible para los padres o tutores de los/as menores afectados. Su desatención voluntaria, injustificada y persistente acarreará las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, como ha venido ocurriendo de forma habitual hasta el momento en los supuestos de absentismo”.

El criterio general ha sido, por lo tanto, mantener el deber de asistencia y obligación de ambos progenitores de velar por la continuidad en la formación escolar de sus hijos, salvo excepciones justificadas.

Se han planteado sobre esta cuestión solicitudes ante los Juzgados de Familia a fin de resolver dicha discrepancia, al amparo del art. 156 del C. Civil. Entre otras resoluciones, el auto del Juzgado de 1ª Instancia León n.º 10, 248/2020, de 10 de septiembre, Recurso 447/2020), ante la discrepancia sobre la asistencia del niño al colegio, atribuye al padre la facultad de decidir que el menor de 5 años acuda al colegio, señalando que la situación del COVID-19 puede alargarse, debe socializarse, y no está exento de riesgos con la madre, que también es profesora o los abuelos que tienen un bar. En el mismo sentido, el auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Tafalla, n.º 2, 206/2020, de 9 de noviembre establece la obligación del padre de llevar al colegio a sus hijos en la semana en que estén bajo su custodia, no siendo beneficioso para los menores que los progenitores les transmitan miedo, ideas o sentimientos negativos

También se han planteado otros procedimientos por discrepancias entre los progenitores por la decisión de cambiar al hijo o hijos de colegio en caso de que la capacidad económica de alguno de ellos se haya visto afectada y no se pueda seguir asumiendo costes que antes se podían pagar. Lo mismo está ocurriendo en relación a actividades de ocio, clases extraescolares o tratamientos médicos no cubiertos por la Seguridad Social, así como pólizas privadas de asistencia sanitaria. Otro supuesto que ha generado la presentación de tales solicitudes ha sido los traslados de residencia a otra localidad o incluso fuera de España de uno de los progenitores, al perder su puesto de trabajo, y querer volver a sus ciudades o países de origen.

179

IV. INCIDENCIA DEL COVID EN GUARDA Y CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS Y ESTANCIAS

Si en situaciones normales la adopción de cualquier sistema de custodia o la fijación de una régimen de estancias o visitas debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar y no en el de los progenitores, el avance de la pandemia exige de los progenitores un compromiso mayor y una colaboración que permita resolver en un marco de normalidad, situaciones que se enmarcan en una situación que no lo es.

Declarado inicialmente el estado de alarma, las Juntas sectoriales de Jueces de los Juzgados de Familia y de Violencia de Género llegaron a acuerdos intentando compatibilizar el derecho de los menores a relacionarse con sus progenitores y el derecho a preservar su salud, contemplando como norma general, el cumplimiento de las resoluciones judiciales, con excepciones como:

- la suspensión temporal de las visitas para días intersemanales con o sin pernocta y cuando los menores sean lactantes.
- la suspensión de las visitas cuando la resolución judicial haya establecido que las entregas y recogidas se realicen a través de los puntos de encuentro, en tanto estos han cesado su actividad presencial durante el estado de alarma.
- la suspensión de visitas cuando los progenitores tengan su residencia habitual en distintas ciudades.

Dichos acuerdos no eran más que criterios orientativos, y fueron muy criticados por no ser coincidentes entre unas localidades y otras. El tiempo ha demostrado que no estaban tan errados puesto que las diferencias entre unas localidades y otras han sido y son muy distintas, por su propia naturaleza. No es lo mismo la entrega de un niño o niña en una localidad pequeña que en una ciudad de las dimensiones de Madrid o Barcelona.

Superadas las dudas iniciales en cuanto a la posibilidad de circulación por la vía pública para el intercambio de los hijos, son otros muchos los problemas que se han planteado; problemas que han ido variando en función de las circunstancias de cada localidad, en función de las mayores o menores restricciones de movilidad y en función de las circunstancias de cada familia. Desde los primeros problemas relacionados con la necesidad de modificar por causa de fuerza mayor el lugar de intercambio, al estar cerrados los Puntos de Encuentro Familiares y los centros escolares, lo que unido a la imposibilidad de contar con los abuelos por riesgo de contagio, originó problemas para la entrega de los niños, hasta supuestos en donde ha sido imposible hacer esa entrega, particularmente en contextos de violencia de género, al suponer un riesgo para la mujer y para los hijos e hijas.

En este último caso, ha habido resoluciones en las que se ha suspendido el régimen de visitas por el riesgo para la madre o para los hijos. Es el caso contemplado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sec. 10ª, 500/2020, de 5 de octubre, recurso 579/2020, en la que confirma la sentencia de instancia que estimó la medida urgente de suspensión de las visitas durante el estado de alarma, puesto que no incluyendo pernocta y necesitando de terceros para las entregas suponía un riesgo innecesario para la menor. En otros casos, como el examinado por la AP Cádiz, Sec. 5ª, 30-11-2020 se ha acordado también la suspensión del régimen de custodia del menor mientras durase el estado alarma y ante la existencia de denuncias previas por amenazas telefónicas del padre a la madre y la abuela materna.

La posibilidad de contagio del menor o de alguno de los progenitores también ha dado lugar a controversias entre los progenitores, y a suspensiones de facto del régimen de custodia o de estancias con uno de los progenitores, que han sido resueltas por los Juzgados.

Las resoluciones judiciales recaídas son muy casuísticas, como no podía ser de otra forma, ya que siempre hay que atender a las circunstancias del caso concreto y la pandemia ha afectado de forma distinta a muchas familias. En algunos casos se ha denegado la suspensión de los tiempos de estancia con uno de los progenitores, que trabajan en centros sanitarios en función el tipo de trabajo y el consiguiente riesgo para los hijos en la convivencia con el otro progenitor, siendo las respuestas distintas atendiendo al mayor o menor nivel de riesgo de contagio de COVID-19. En general, puede decirse que los casos en que se ha suspendido el régimen de estancias o visitas ha estado justificado en el interés superior del menor a fin de preservarle de riesgos en casos de violencia o de riesgos para la salud. Algunos otros casos recogidos en resoluciones judiciales han sido, entre otros, los de un padre con un hijo con una enfermedad respiratoria de riesgo, una mujer que no acredita domicilio fijo donde poder cuidar a su hijo o sanitarios que trabajan con personas que han dado positivo por Covid-19.

Resulta necesario destacar que las peores previsiones relativas a la posible avalancha de procedimientos judiciales, en los primeros meses tras el inicio de la pandemia, no se ha cumplido. Pese a la creación de un procedimiento especial para la compensación de visitas, son muchos los progenitores que han acudido a otras vías de negociación, alcanzado acuerdos por sí mismos, a través de sus abogados o acudiendo a un proceso de mediación, por lo que resulta de justicia reconocer el buen hacer de muchos progenitores, y de los profesionales que desde la Abogacía o la Mediación les han ayudado a lograr la mejor de las soluciones ante una coyuntura difícil.

No todo han sido incumplimientos o discrepancias afortunadamente y aunque cuando el asunto llega a los Juzgados generalmente es por falta de entendimiento para alcanzar un acuerdo, destaca la sentencia de la AP Lleida, Sec. 2ª, 361/2020, de 26 de mayo, Recurso 271/2020, en la que señala que “La decisión del padre de permitir los contactos de la menor con su madre sin la supervisión del PEF por estar suspendido el servicio durante el estado de alarma, supone una habilidad parental que debe valorarse a efectos de determinar la custodia”.

Las circunstancias que han rodeado a las familias: niños sin colegio, teletrabajo y demás restricciones también han provocado solicitudes de modificación del régimen de custodia, bien para avanzar

en la coparentalidad a través de la custodia compartida o bien para restringir las medidas existentes por incumplimientos de tales medidas.

V. INCIDENCIA DEL COVID EN PENSIONES DE ALIMENTOS

Sin embargo, según avanza la pandemia si se está notando un incremento en las demandas de modificación de medidas. El art. 775 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, prevé la posibilidad de solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

La difícil situación económica que afecta a muchas familias ha motivado el incremento de demandas de modificación para reducir las pensiones de alimentos de los hijos por parte del obligado al pago o de incremento por parte del progenitor custodio, que ha sufrido una disminución de su capacidad económica. No son infrecuentes los casos en los que ambos progenitores se han visto afectados por las consecuencias económicas de la pandemia, lo que lleva a situaciones difíciles de solventar judicialmente y en las que será precisa la obtención de ayudas públicas para poder atender a las necesidades más vitales. Pero en el resto de situaciones, es necesario acreditar que se ha producido un cambio significativo, no siendo suficiente una situación transitoria o buscada de propósito por el progenitor que solicita la modificación.

En definitiva, esta situación ha puesto al límite a la sociedad y como parte de la misma, a la Administración de Justicia, y ha puesto en evidencia la necesidad de invertir en una Administración de Justicia con medios personales y materiales que pueda dar respuesta a situaciones como la que estamos viviendo, en la medida en que la Justicia y el acceso a la misma es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, la garantía frente a sus posibles vulneraciones y el cauce de defensa y protección para los colectivos más vulnerables.